

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00192
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	GRACIANO FONSECA ÁVILA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD SUCESION PROCESAL

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de sustitución procesal formulada por las hijas del ejecutante fallecido, GRACIANO FONSECA ÁVILA dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del señor GRACIANO FONSECA ÁVILCA y en contra de la UGPP por la suma de \$26.679.697 por concepto de la diferencia entre lo deducido por la ejecutada por descuentos sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional del ejecutante y lo que en realidad correspondía y los intereses moratorios derivados de esa diferencia (fls. 100-150 archivo pdf 01).
2. A través de proveído del 17 de junio de 2022, no se repuso el mandamiento de pago y rechazó por improcedente el recurso de apelación que interpuso la entidad ejecutada (fls. 441-451 archivo pdf 01).
3. Por medio de auto del 15 de junio de 2023, se requirió al apoderado del ejecutante para que informara lo relativo a la sucesión procesal, aportando para ello la documentación necesaria y el poder que le fuera conferido por los llamados a suceder al ejecutante.
4. En memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 6 de julio de 2023, el apoderado del ejecutante aportó los documentos de las personas que deben ser reconocidas como sucesoras procesales en el presente asunto. Para el efecto, allegó: i) copia del registro de defunción del señor Graciano Fonseca Ávila; ii) copia de los registros civiles de las señoras Ayda Lucy, Martha Liliana, y Edyth Gally

Fonseca Pineda; iii) copia de los poderes conferidos por las mencionadas señoras a su favor; iv) copia de las cédulas de ciudadanía de ellas; y v) copia de la escritura No. 3324 del 12 de noviembre de 2020 (archivo pdf 04).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de sustitución procesal formulada en favor de sus representadas dentro del presente proceso ejecutivo.

En primer lugar, debe mencionarse que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dispone que en los aspectos allí no regulados, se aplica el Código General del Proceso.

Por su parte, respecto a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del estatuto procesal civil, establece:

“(…)

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

(…)” -Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su vez, el artículo el artículo 70 ibídem, prevé que los intervinientes y sucesores asumen el proceso en el estado en que se encuentre al momento de participar en este.

En tales condiciones, resulta claro que el evento de fallecer una de las partes dentro de un proceso, o declararse ausente, puede comparecer a ocupar su lugar para continuar en la relación jurídica procesal, quien tenga algunas de las calidades descritas en la norma en cita; lo cual significa que los legitimados a vincularse al proceso, deben cumplir con los requisitos de ley, es decir, acreditar a través de los

medios probatorios idóneos el acaecimiento de respectivo hecho, así como la condición que se invoca en relación con el causante o ausente.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto sostuvo:

“(…)

El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

(…)”.

Así las cosas, al encontrarse demostrado en el presente proceso, el fallecimiento del ejecutante GRACIANO FONSECA ÁVILA con el registro civil de defunción aportado, así como la condición de hijas del causante que ostentan las señoras AYDA LUCY FONSECA PINEDA, MARTHA LILIANA FONSECA PINEDA, Y EDYTH GALLY FONSECA PINEDA; y además que aquellos en tal calidad otorgaron poder en debida forma para obtener su representación judicial dentro de este proceso, en reemplazo del titular de la obligación reclamada, se considera que se reúnen los requisitos legales para aceptarlos como sucesores procesales de la parte ejecutante fallecida.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 70 ejusdem, los sucesores asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

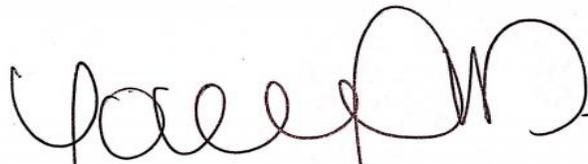
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá D. C,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como sucesores procesales a AYDA LUCY FONSECA PINEDA, MARTHA LILIANA FONSECA PINEDA, Y EDYTH GALLY FONSECA PINEDA, en calidad de hijas del fallecido GRACIANO FONSECA ÁVILA, como parte ejecutante, y quienes deben asumir el proceso en el estado actual en que se encuentra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la C.C N°6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S.J., como apoderado de los sucesores procesales de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 21-09-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-192